



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00505

Demandante: Martha Alfonso Romero.

Demandado: Luis Alejandro Hernández Sierra.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a verificar su admisión, se advierte que, aunque el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, mediante auto de 9 de marzo de 2020 consideró que el proceso ejecutivo de honorarios es competencia de esta clase de Despachos de acuerdo al numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, lo cierto es que las pretensiones deben ser atendidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, en el inciso 2° del artículo 76 *ibidem* contempla que: “*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*”. (Se resaltó y subrayó)

Además, el parágrafo 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, señala que entre los asuntos que conoce esa jurisdicción esta:

“El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral”.

Es así como claramente se vislumbra que el asunto propuesto es de competencia de los Juzgados Laborales Circuito de Bogotá¹, gracias a las potestades que le brinda los apartes normativos en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,
DISPONE:

¹ **“ARTICULO 12. Código Procesal del Trabajo -Subrogado. L. 11/84, art. 25. Modificado por el art. 9, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto vigente. Y en primera instancia de todos los demás”

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor especialidad, la presente demanda, con estribo de los artículos 90 del Código General del Proceso y 2° del Código Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces del Circuito Laboral de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy **22 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b499952fd8919a62641809a9491e958c9933c4c2ad7888d5796c90163ca54baa

Documento generado en 20/09/2020 09:25:26 p.m.